

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete. -----

Visto, para acordar el expediente **CI/STC/D/0073/2017**, iniciado con motivo de la recepción del oficio número CG/DGAJR/DSP/3738/2017 de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al suscrito Contralor Interno, recibido en esa misma fecha, mediante el cual informó a través de un listado, la fecha de presentación de la Declaración de Intereses Anual de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que se debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, listado del que se advierte que algunos de ellos la presentaron extemporáneamente, o bien, no la presentaron, en el que se encuentra el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I". -----

ANTECEDENTES

1.- El trece de julio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3738/2017** de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al suscrito Contralor Interno, recibido en esa misma fecha, mediante el cual informó a través de un listado, la fecha de presentación de la Declaración de Intereses Anual de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que se debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, listado del que se advierte que algunos de ellos la presentaron extemporáneamente, o bien, no la presentaron, en el que se encuentra el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I", documento que obra en copia certificada de fojas 011 a 013 de autos. ---

2.- El trece de julio de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0073/2017**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 023 de actuaciones. -----

3.- Como antecedente a la radicación del presente asunto, se tiene que mediante oficio número **CG/CISTC/0668/2017** del diez de abril de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó al Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informara cuáles eran las plazas que se encontraban obligadas a presentar su Declaración de Intereses, de conformidad con el "Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la



existencia de Conflicto de Intereses”, y los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, documento que obra en copia certificada a foja 001 de actuaciones. -----

4.- El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **DAP/53000/737/17** de esa misma fecha, mediante el cual el C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informó las plazas del Sistema de Transporte Colectivo que se encontraban obligadas a presentar su Declaración de Intereses, remitiendo para tal efecto, cuadro descriptivo correspondiente a las plazas de estructura que contiene puesto, sueldo mensual bruto y neto, así también una relación del personal de confianza que contienen puesto, sueldo mensual bruto y neto, una relación que corresponde a los prestadores de servicios, la cual contiene importe mensual bruto y neto, documentos que obran en copia certificada a fojas 002 a la 006 de actuaciones. -----

5.- Mediante oficio número **CG/CISTC/1495/2017** del doce de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó al C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, que remitiera la relación de los servidores públicos que habían omitido realizar la Declaración de Intereses Anual correspondiente al mes de mayo de dos mil diecisiete, además de que se enviara la documentación de los expedientes personales de los presuntos infractores, documento que obra en copia certificada a fojas 014 a la 015 de actuaciones. -----

6.- El doce de julio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número **DAP/53000/1219/17** de esa misma fecha, mediante el cual el C.P. XXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, remitió la relación de servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo de los que no se tenía evidencia de que hubieran presentado su Declaración de Intereses Anual durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, remitiendo para tal efecto, la documentación que obraba en el expediente personal de cada uno de ellos, entre la que se encontraba la del **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, documentos que obran en copia certificada a fojas 016 a la 023 de actuaciones. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o



comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano de Control Interno establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ex servidor público que se desempeñó con la categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas "I" en el Sistema de Transporte Colectivo, y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativo disciplinario. -----

III.- En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de **Jurisprudencia**: -----

*Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas,*



por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

IV.- Del análisis a la denuncia de mérito, se advierte que su esencia radica en la supuesta omisión del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la presentación de la Declaración de Intereses Anual, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, señalamiento del que una vez concluida la investigación correspondiente, no se advierte responsabilidad administrativa del citado ex servidor público adscrito en su momento al Sistema de Transporte Colectivo, atento a los siguientes medios de convicción obtenidos por esta Autoridad.-----

En ese tenor de ideas, los medios de prueba con que cuenta este Órgano de Control Interno, los cuales obran en autos del expediente **CI/STC/D/0073/2017**, son los siguientes: -----

1.- El oficio número **CG/CISTC/0668/2017** del diez de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual esta Contraloría Interna solicitó al C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, informara cuáles eran las plazas que se encontraban obligadas a presentar su Declaración de Intereses, de conformidad con el “Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses”, y los “Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan”, documento que obra en copia certificada a foja 001 de actuaciones. -----

2.- El oficio número **CG/CISTC/1385/2017** del cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual esta Contraloría Interna solicitó al Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, información relativa a si se contaba con registro de que 104 servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, hubieren presentado su Declaración de Intereses Anual, durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, listado de entre el que se encuentra el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, documento que obra en copia certificada a fojas 008 a 010 de autos. -----

3.- El oficio número **CG/CISTC/1495/2017** del doce de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual esta Contraloría Interna solicitó al C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, que remitiera la relación de los servidores públicos que habían omitido realizar la Declaración de Intereses, además de que se enviara la documentación de los expedientes personales de los presuntos infractores, documento que obra en copia certificada a fojas 014 a la 015 de actuaciones. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos



emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría Interna dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar diversa información a la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, así como a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

4.- El oficio número **CG/DGAJR/DSP/3738/2017** de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al suscrito Contralor Interno, recibido en esa misma fecha, mediante el cual informó a través de un listado, la fecha de presentación de la Declaración de Intereses Anual de los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que se debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, listado del que se advierte que algunos de ellos la presentaron extemporáneamente, o bien, no la presentaron, como es el caso del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien aparece como última Declaración de Intereses presentada, la del treinta de mayo de dos mil dieciséis; documento que obra en copia certificada de fojas 011 a 013 de autos. -----

Documento que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que en la Dirección de Situación Patrimonial no obraba antecedente alguno de Declaración de Intereses Anual presentada durante el mes de mayo de dos mil diecisiete por parte del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atento a que la última Declaración de Intereses Anual presentada por el mencionado ex servidor público, era la correspondiente al treinta de mayo, empero del año dos mil dieciséis. -----

5.- El oficio número **DAP/53000/1219/17** de esa misma fecha, mediante el cual el C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, remitió la relación de servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo de los que no se tenía evidencia de que hubieran presentado su Declaración de Intereses Anual durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, remitiendo para tal efecto, la documentación que obraba en el expediente personal de cada uno de ellos, entre la que se encontraba la del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, anexando el Nombramiento de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Formato de actualización de la Hoja Frontal con fecha de baja del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acta de Defunción del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con número 45716237 del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar que su deceso ocurrió el día veintiséis del mismo mes y año citados, y su fotografía ampliada con número de expediente 15723; documentos que obran en copia certificada a fojas 016 a la 023 de actuaciones. -----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los



artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que si bien el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no presentó Declaración de Intereses Anual durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, también lo es que dicha omisión surge como consecuencia de que el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, falleció el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, circunstancia que al caso se encuentra robustecida con la copia certificada tanto del Formato de actualización de la Hoja Frontal del mencionado ex servidor público, como con el Acta de Defunción del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con número 45716237 del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar que su deceso ocurrió el día veintiséis del mismo mes y año citados, documentos citados de los que se aprecia que debido al fallecimiento del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fue dado de baja como servidor público del Sistema de Transporte Colectivo, en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, circunstancia que acredita que no existió irregularidad administrativa alguna del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consistente en que no presentó su Declaración de Intereses Anual durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, atento a que al haber fallecido, ya no recaía en él obligación alguna para presentar la citada Declaración. -----

Así pues, de la concatenación a las probanzas enunciadas, esta Resolutoria determina que no existe irregularidad administrativa del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con respecto a la presunta responsabilidad administrativa consistente en la omisión de presentar su Declaración de Intereses Anual durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, pues si bien de autos, en específico de la valoración realizada al oficio número **CG/DGAJR/DSP/3738/2017** de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, emitido por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al suscrito Contralor Interno, se desprendió que el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fue omiso en la presentación de la Declaración de Intereses Anual que se debió realizar durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, atento a que la última Declaración de Intereses transmitida por parte de aquél fue en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis; siendo que del análisis acucioso y valoración realizada a los documentos acompañados al oficio número **DAP/53000/1219/17** del doce de julio de dos mil diecisiete, emitido por el C.P. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, entre los que destacan, tanto el Formato de actualización de la Hoja Frontal del mencionado ex servidor público, así como el Acta de Defunción del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con número 45716237 del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar que su deceso ocurrió el día veintiséis del mismo mes y año citados, se corroboró que la circunstancia por la cual el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** no presentó Declaración de Intereses Anual durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, fue debido a que éste falleció previo a que surgiera dicha obligación impuesta en el PRIMERO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el C. Contralor General del entonces Distrito Federal, pues como se estudió en párrafos anteriores



de este fallo, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** falleció el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por lo que en dicho tenor, en el presente asunto no existe irregularidad administrativa alguna cometida por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, derivada de su supuesta omisión en la presentación de la Declaración de Intereses Anual a realizarse durante el mes de mayo de dos mil diecisiete. -----

V.- Independientemente de lo anterior, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de



control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

En congruencia con lo anterior, el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establece: -----

“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Así, de las constancias acumuladas en el expediente en que se actúa, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ex servidor público que se desempeñó con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I” en el Sistema de Transporte Colectivo, derivado de su presunta omisión en la presentación de su Declaración de Intereses Anual durante el mes de mayo de dos mil diecisiete, que determine una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, pues el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I” falleció el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por lo que bajo esa consideración, no se acredita el



incumplimiento de éste a disposición jurídica alguna, atento a que al momento de su fallecimiento, aún no surgía su obligación de éste para presentar su Declaración de Intereses Anual, pues esta se hacía patente hasta el transcurso del mes de mayo de dos mil diecisiete, consecuentemente no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por parte del mencionado ex servidor público, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”*

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. *Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

Así como la Tesis visible a foja 732, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA. *La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los*



hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”

Consecuentemente, este Órgano de Control Interno considera que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir las presuntas irregularidades administrativas en análisis, consistentes en la presunta omisión de la presentación de Declaración de Intereses Anual durante el mes de mayo del año dos mil diecisiete, por parte del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en su momento ostentó la categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I” en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna, considera improcedente la denuncia de mérito. -----

VI.- Una vez realizado el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores de este Acuerdo, además de haberse valorado en los términos de los artículos 206, 269, 280, 281, 285, 286 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ex servidor público que se desempeñó con la categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas “I” en el Sistema de Transporte Colectivo, por lo que con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 Fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: -

ACUERDA

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,



acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ex servidor público que se desempeñó con la categoría de Supervisor Mantto. Inst. Fijas "1" en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación al C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, para su conocimiento. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. ---

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

KMGS/JGGM

